



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 128/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.L.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 92/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponden a dicho Cabildo de Gran Canaria, pues es quien tiene la titularidad y la gestión del servicio de la carretera GC-21, debiendo mantenerla en buen estado, conforme a lo dispuesto en el arts. 5.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y 14 de su Reglamento, que fue aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como por lo establecido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de tal Ley.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 17 de marzo de 2005 por S.L.C., propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que el perjudicado tiene la condición de interesado y por ello está capacitado para reclamar, aun siendo otra persona la conductora del vehículo (arts. 31 y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 17 de diciembre de 2004, de forma que se realiza dentro del plazo legal previsto en los art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

5. En cuanto al hecho lesivo, según el reclamante, se produce el día antes señalado, 17 de diciembre de 2004, sobre las 8.15 horas, cuando circulaba por la carretera GC-21, Las Palmas-Artenara, en el punto kilométrico 38,500, trasladando alumnos a Valleseco. En el citado punto se produjo un desprendimiento de unas piedras, llegando una de ellas a impactar contra el autobús, ocasionando daños e incluso lesiones leves a los menores transportados.

II¹

III

1. Desde el punto de vista del fondo del asunto, en cuanto al derecho indemnizatorio del reclamante, se precisa que, respecto del hecho lesivo y las funciones del servicio, está acreditado el accidente, así como su causa, no discutiéndose por la Administración la forma de producirse.

Las funciones afectadas son las de conservación y mantenimiento de la vía, insuficientemente realizadas en el lugar del accidente, al caer piedras desde un talud cercano a la carretera.

Respecto de la imputación, la responsabilidad por el daño es imputable plenamente a la Administración Insular, siendo la causa del hecho lesivo atribuible en exclusiva al funcionamiento, deficiente por omisión, del servicio prestado, no

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

acreditándose con causa por intervención de un tercero o conducta del propio afectado, cuya conducción no se prueba como contraria a las normas circulatorias.

En todo caso, el Cabildo de Gran Canaria es responsable frente al usuario, ya que es la Administración competente para mantener la vía en condiciones de uso seguro para los conductores, evitando o eliminando la existencia de desprendimientos de piedras de los taludes cercanos a la carretera.

La Propuesta de Resolución, a la vista de lo actuado y de la Jurisprudencia existente al respecto, estima la reclamación de responsabilidad patrimonial, toda vez que considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que se refiere a la indemnización, su cuantía corresponde a la reparación del daño sufrido, desperfectos del vehículo accidentado, estando suficientemente acreditada que la misma y su cuantificación, en piezas y mano de obra, se corresponde con la cantidad reclamada.

La Propuesta de Resolución, de forma correcta, estima que le corresponde una indemnización de 1.981,15 euros, que coincide con la factura de reparación presentada por el reclamante.

No obstante, esta cuantía ha de actualizarse con referencia al momento en que se ponga fin al procedimiento, y ello en función de la adecuada aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora indebida en resolver, teniendo que incrementar la cuantía con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo el Cabildo de Gran Canaria a indemnizar a S.L.C., al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, en la cuantía actualizada que resulte, conforme a lo expuesto en el Fundamento III.2 anterior.